

RESOLUCION CONJUNTA**DE LOS MINISTROS DE LA AGRICULTURA Y DE COMERCIO INTERIOR**

POR CUANTO: El Decreto No. 191 de 19 de septiembre de 1994, crea el Mercado Agropecuario, facultando en su Disposición Final Primera a los ministros de la Agricultura y Comercio Interior para reglamentar en el ámbito de sus atribuciones, la concurrencia, organización y funcionamiento del sistema de los Mercados Agropecuarios.

POR CUANTO: Corresponde a los ministros de la Agricultura y Comercio Interior establecer los requisitos a cumplir por los productores para concurrir al Mercado Agropecuario y las regulaciones que garanticen las entregas contratadas con las entidades comercializadoras de productos agropecuarios.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones y funciones que nos están conferidas, se establece el:

REGLAMENTO PARA LA CONCURRENCIA AL MERCADO AGROPECUARIO**CAPITULO I****GENERALIDADES**

ARTICULO 1.—La concurrencia al Mercado Agropecuario será a partir del cumplimiento de la cifra mensual contratada y del total de las producciones no contratadas.

El contrato se hará sobre la base de un por ciento, analizable en cada caso, de posibilidades productivas iguales o superiores a los ya existentes para los productos seleccionados en cada territorio. Estos productos serán propuestos por los Delegados Territoriales del Ministerio de la Agricultura y los Directores Provinciales de Comercio y aprobados por el Consejo de la Administración Provincial, quedando el resto para ser vendidos en el Mercado Agropecuario.

ARTICULO 2.—El surtido y los volúmenes de productos a trasladar entre provincias y otros destinos priorizados, le serán determinados a cada provincia por los que suscriben, los que serán de estricto cumplimiento.

Los sobrecumplimientos obtenidos en la cifra contratada en papa no concurren al Mercado Agropecuario y serán adquiridos por la entidad comercializadora a precios libremente acordados.

ARTICULO 3.—No pueden ser objeto de venta en el Mercado Agropecuario los productos: carne de bovino (vacuno y búfalo), carne de équido (caballo, mulo y burro), leche fresca, café, tabaco y cacao; así como sus derivados, y el arroz de los complejos arroceros, que será contratado al Estado en su totalidad.

Los que resuelven podrán autorizar la venta de algunos de estos productos en determinados territorios y épocas en que las condiciones así lo aconsejen.

ARTICULO 4.—Se establece como requisito básico para los productores especializados, que para poder concurrir al Mercado Agropecuario con sus producciones secundarias sólo pueden hacerlo a partir del cumplimiento de las regulaciones que a esos efectos establezcan los ministerios correspondientes.

CAPITULO II**DE LAS FORMAS DE CONCURRENCIA AL MERCADO AGROPECUARIO**

ARTICULO 5.—Podrán concurrir al Mercado Agropecuario:

- a) las empresas y granjas estatales.
- b) las unidades básicas de producción cooperativa (UBPC) no cañeras.
- c) las cooperativas de producción agropecuaria (CPA).
- ch) las granjas del Ejército Juvenil del Trabajo (EJT).
- d) las cooperativas de créditos y servicios (CCS) en representación de sus asociados o parte de éstos.
- e) los agricultores pequeños.
- f) las empresas y unidades presupuestadas que produzcan en sus áreas para el autoabastecimiento.
- g) los productores en áreas entregadas para el autoabastecimiento familiar.
- h) los productores en patios y parcelas pequeñas.

ARTICULO 6.—Las empresas y granjas estatales, las UBPC, las CPA, las granjas del EJT, las cooperativas de créditos y servicios y las empresas y unidades que produzcan para el autoabastecimiento, deberán designar sus representantes vendedores para concurrir al Mercado Agropecuario.

Los agricultores pequeños podrán concurrir individualmente o designar sus representantes vendedores.

Los productores en áreas entregadas para autoabastecimiento o patios y pequeñas parcelas concurrirán individualmente.

ARTICULO 7.—La autorización para vender en el Mercado Agropecuario será expedida por la empresa o entidad que contrató la compraventa a los productores.

ARTICULO 8.—Las personas naturales y jurídicas autorizadas a concurrir al Mercado Agropecuario, podrán vender sus productos en cualquier instalación de este tipo del territorio nacional.

ARTICULO 9.—Las empresas o entidades compradoras de productos agropecuarios, quedan obligadas a suscribir los contratos de compraventa de acuerdo a lo esti-

pulado en la presente Resolución y demás regulaciones aplicables.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: Hasta tanto no se establezca la concurrencia de los productores a los Mercados Agropecuarios de Ciudad de La Habana, los Delegados Territoriales del Ministerio de la Agricultura y los Directores Provinciales de Comercio con la aprobación de los Consejos de Administración Provinciales, vincularán directamente a las granjas y empresas estatales, las UBPC, las CPA, Granjas del EJT, CCS y agricultores pequeños de las provincias La Habana y Ciudad de La Habana a Mercados Agropecuarios específicos en dicho territorio.

En el resto de las provincias, se procederá de igual forma a la vinculación de los productores señalados en el párrafo anterior con los Mercados Agropecuarios de las capitales provinciales y ciudades que lo requieran.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y cuatro.

Alfredo Jordán Morales
Ministro de la Agricultura

Manuel Vila Sosa
Ministro de Comercio
Interior